

Incidente nº 1 - Denunciado: S N , Edward Benjamín s/incidente de incompetencia
CFP 2765/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 7, se originó en la causa iniciada con la denuncia del titular de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, en la que se investiga la maniobra defraudatoria que consistió en enviar correos electrónicos a numerosos destinatarios que simulaban provenir del área de soporte técnico de la empresa proveedora de servicios de contenido multimedia “Netflix”, en los que solicitaban la actualización de los datos de pago a través de enlaces que llevaban a sitios de internet que simulaban ser los de la firma.

El juez federal declinó su competencia al considerar que no se habrían infringido las disposiciones de la ley 22.362.

Su par de instrucción, a su turno, rechazó tal atribución por entender que la utilización de un logotipo idéntico al registrado por la plataforma implica una efectiva violación a la ley de marcas, que concurriría idealmente con el delito de estafa.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Conforme sostiene el tribunal desde antiguo (Fallos: 144:336), la falsificación de una marca es la reproducción no autorizada de todos o los más característicos de sus signos, como así también la imitación de sus trazos más salientes, con supresión de los detalles secundarios, todo ello con el propósito de inducir a error a los consumidores, o bien explotar en forma desleal el trabajo del titular de la marca.

Desde este punto de vista, en tanto coinciden los magistrados en que se han utilizado las marcas de los productos y en la medida en que no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley 22.362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del juez federal -conforme lo establece el artículo 33 de la ley mencionada- más allá que la infracción del artículo 172 del Código Penal sea ajena a su conocimiento (CCC 14141/2018/1/CS1 *in re* “Amstrong, Richard s/estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre de 2020, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 16:41:06